EXP. N.° 02289-2017-PA/TC
LIMA
CARLOS FELIPE LINARES VERA
PORTOCARRERO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Felipe Linares Vera Portocarrero contra la resolución de fojas 298, de fecha 8 de marzo del 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A criterio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque, si bien el demandante denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad jurídica, a la debida motivación, a la instancia plural y la cosa juzgada, en realidad, lo que impugna es la decisión del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) de no ratificarlo. Por lo tanto, queda claro que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional.

   En efecto, sus alegatos se circunscriben a rebatir algunas de las consideraciones expuestas en la Resolución 009-2012-PCNM, de fecha 17 de enero de 2012 a través de la cual se decidió no ratificarlo en el cargo de vocal de la Corte Superior de Justicia de Piura; y en la Resolución 330-2012-PCNM, de fecha 18 de mayo de 2012, que declaró infundado el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución 009-2012-PCNM. Empero, ambas resoluciones fundamentan suficientemente las razones que sustentan lo decidido en cada una de ellas; por ende, no califican como arbitrarias, así el demandante discrepe de su sentido.

6. En esa línea argumentativa, cabe agregar que no se aprecia un proceder arbitrario del Consejo, toda vez que advirtieron en el recurrente diversas deficiencias en su desempeño como magistrado, básicamente en el rubro conducta. Así, de las resoluciones cuestionadas se observa que el accionante "no evidencia una conducta apropiada al cargo que ostenta, lo cual se puede evidenciar con las medidas disciplinarias impuestas en su contra, referidas a irregularidades en la tramitación de expedientes a su cargo y a las denuncias de participación ciudadana interpuestas en su contra, entre las cuales denota una compleja situación al involucrarlo en un escándalo público por haber sido intervenido conduciendo en estado de ebriedad y haber agredido a varios oficiales policiales [...]" (considerando quinto de la Resolución 009-2012-PCNM).

7. Por tanto, las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y han sido dictadas con previa audiencia del recurrente, quien ejerció su derecho de defensa al interior del procedimiento administrativo.

8. Tampoco resulta atendible lo argüido con relación a la vulneración del derecho a la igualdad jurídica, considerando que los procesos de evaluación y ratificación son individuales y tienen sus propias particularidades. Por ello, no cabe equiparar el caso del recurrente al de otros magistrados con base en la abundancia de sanciones o en la calidad de decisiones, pues existen obvias diferencias entre la naturaleza y las razones de las sanciones impuestas a cada uno, así como sobre el ejercicio argumentativo que despliega cada magistrado en su actuación jurisdiccional.

9. En cuanto a la vulneración de su derecho a la instancia plural, se aprecia que el recurso de reclamación contra la Resolución 009-2012-PCNM fue resuelto mediante la Resolución 330-2012-PCNM. En ella se exponen con claridad las razones por las que la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada; en todo caso, si lo que pretende el recurrente es que se ordene a la entidad emplazada la modificación de su reglamento, la vía de amparo no es la adecuada.

10. Con relación a su derecho constitucional a la cosa juzgada, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que sus efectos operan en una esfera de carácter distinto al proceso de evaluación de ratificación de magistrados, pues mientras los procesos a los que hace referencia el recurrente poseen naturaleza sancionadora, el proceso de evaluación tiene por objeto reafirmar la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad del Poder Judicial y el Ministerio Público; por lo tanto, el cumplimiento de un sanción impuesta mediante una resolución que ostenta la calidad de cosa juzgada es un hecho que no vincula al juicio valorativo del Consejo Nacional de la Magistratura.

11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el literal b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:
20 FEB 2020
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL